

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202300315-00

Demandante: JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Asunto: Dirime conflicto negativo de competencias.

El Despacho procede a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Seis (Sección Segunda) y Sesenta y Seis (Sección Tercera) Administrativos de Bogotá D.C.

Antecedentes

El señor José Alirio Monroy Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó.

“PRIMERO: Que, por medio de la pretensión de la conciliación extrajudicial del medio de control considerado como **Reparación Directa**, se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad Ejército Nacional de Colombia, con base de la acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares.

SEGUNDO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa, se considere una vez más, un estudio concienzudo de la hoja de servicios del citado oficial Coronel **JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ** y el pago con derecho a retroactividad al día de fecha que a bien se ordenó desconocer un acto cierto que se puede contemplar con un previo control de legalidad.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, como oficial superior con designación de comisión al exterior.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”.

El conflicto de competencias

El Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá (Sección Tercera), manifestó que carecía de competencia para pronunciarse sobre el medio de control, en los siguientes términos.

“Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante a través del medio de control de reparación directa pretende el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, debido a su no designación como agregado militar y aéreo ante la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, para el periodo comprendido entre el año 2019 – 2020.

Expuesto lo anterior, debe el Despacho evidenciar que la situación que genera los perjuicios alegados emana de un acto administrativo, lo anterior, ya que la decisión de designar a un uniformado como agregado militar debe ser plasmada en un acto administrativo, en el caso particular el acto propio de una designación en comisión.

Esto por cuanto, la comisión es una de las situaciones administrativas definida en el régimen de carrera de los miembros de la Fuerza Pública, que debe ser expedida por la autoridad con facultades legales para modificar las condiciones laborales de los oficiales y suboficiales. La comisión debe entenderse como el acto administrativo por el cual se asigna transitoriamente a un oficial, suboficial o alumno de alguna de las escuelas de formación, a una unidad militar, o a una entidad del orden Oficial o privada, para que cumpla una misión especial del servicio.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en el régimen de carrera de oficiales y suboficiales activos de las fuerzas militares, que se encuentra reglamentado en el decreto 1790 de 2000, el cual fue modificado en algunos de sus articulados por la ley 1104 de 2006-

Por lo tanto, si la parte actora está inconforme con la designación que realizara la entidad castrense respecto del agregado militar y aéreo ante la embajada de Colombia ante el gobierno de la república Federal de Alemania, para el pericio comprendido entre el año 2019 – 2020, debe demandar el acto mediante el cual se creó dicha situación jurídica y solicitar la indemnización de perjuicios que resultare de la eventualidad nulidad de dicho acto.”.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo N°. PSAA06 3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera conocen, entre otros, los asuntos relacionados con reparación directa, en tanto que los juzgados adscritos a la Sección Segunda deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho sobre las situaciones laborales (legales y reglamentarias) de los funcionarios públicos.

Conforme a lo anterior, concluyó que *“las pretensiones se tratan de un asunto de carácter laboral correspondiente a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”*

Por su parte, el **Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá (Sección Segunda)**, una vez recibió el presente asunto, por reparto, manifestó.

“La parte demandante, a través “del medio de control de reparación directa” pretende, entre otros aspectos: “que sean reparados todos los daños causados por una entidad Ejército Nacional de Colombia, con base de la acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares (...).”

Así las cosas, con fundamento en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo N°. PSAA06 3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura indicó que *“de acuerdo con el medio de control escogido por la parte demandante y pretende perseguir la declaración de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión a los posibles daños causados en su contra por las omisiones y/o acciones en las que incurrieron las entidades, encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, toda vez que conoce de los asuntos sobre reparación directa y quienes determinarán finalmente la viabilidad o no de acceder a la reparación en los términos solicitados por el actor.”*

Conforme a lo expuesto, declaró su falta de competencia y dispuso remitir el asunto a esta Corporación para dirimir el conflicto.

Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021), si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, corresponde al magistrado ponente del tribunal administrativo resolver el conflicto de competencias.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre el asunto referido.

Consideraciones

El Decreto 2288 de 1989 “*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, regula las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria

(...).” (Destacado por la Sala).

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la distribución por secciones de los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. seguirá la misma distribución del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con las normas transcritas, corresponde a los juzgados de la Sección Segunda el conocimiento de los “*procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral*”, en tanto que a los juzgados de la Sección Tercera les corresponde el conocimiento, entre otros, de los de “*reparación directa*”.

En el presente caso, como se desprende del escrito de demanda, el accionante pretende que “*se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, como oficial superior con designación de comisión al exterior*”, por cuanto, según afirma, se desconoció la designación que se le había realizado como agregado militar y aéreo a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y 30 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, observa el Despacho que no existe un acto administrativo que soporte la designación del demandante como Agregado Militar y Aéreo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, solo hay una comunicación emitida por el Mayor General Nicacio de Jesús Martínez Espinel, Comandante del Ejército Nacional del 1o. de mayo de 2019, la cual se transcribe a continuación.

“señor coronel
JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ
COENE1
Ciudad

Como Comandante del Ejército Nacional me permito informarle que ha sido designado para cumplir las funciones como **Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Federal de Alemania** con sede en la ciudad de Berlín, durante el lapso del 01-dic-19 al 30-nov-20. Este reconocimiento obedece a sus excelentes virtudes que con mística, dedicación y entrega ha brindado su vida al servicio de la Patria, sus calidades personales y profesionales como militar han contribuido al fortalecimiento de la institución.

La presente comunicación se envía con anticipación para que se instruya de las funciones que ejercerá en la agregaduría a partir de la expedición del correspondiente acto administrativo.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con el documento transcrito en precedencia, se advierte que no hay un acto administrativo como fuente generadora de una situación particular y concreta (y, por ende, de un posible daño), pues el oficio antes referido así lo informa en el sentido de que anuncia un acto administrativo, ese sí de nombramiento, e indica que se envía en forma anticipada la comunicación.

Por tanto, si bien en la demanda se alude a la existencia de un acto administrativo, lo cierto es que, conforme a las pruebas allegadas al expediente y al relato de los hechos, tal acto no existe por lo que una lectura integral de la demanda permite concluir que se reclama por un daño consistente en no haber expedido el acto que se anunció en la comunicación transcrita.

Dicho en otras palabras, como el origen del daño estaría referido a una omisión y no a un acto jurídico, el medio de control adecuado es el de reparación directa cuyo conocimiento corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera, motivo por el cual se dispondrá su remisión al **Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.**

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DIRÍMESE el conflicto negativo de competencias en el sentido de que el conocimiento del proceso que se trata corresponde al **Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. (Sección Tercera)**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente respectivo al **Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. (Sección Tercera)**.

TERCERO.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido a los Juzgados Cuarenta y Seis (Sección Segunda) y Sesenta y Seis (Sección Tercera) Administrativos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230113300
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, demandó a través del medio de control de nulidad electoral el Decreto No. 1153 del 10 de julio de 2023 mediante el cual se realizó el nombramiento del señor Marco Alberto Velásquez Ruiz en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos.

Competencia y admisión

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7 establece.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...”).

(Negrillas y subrayas de la Sala).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, disponen.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

(...)

Nivel Asesor

<i>Denominación Empleo</i>	<i>del</i>		<i>C ó d i g o</i>	<i>Grad o</i>
Consejero Exteriores	de	Relaciones	10 12	11
<i>Ministro Consejero</i>			<i>10 14</i>	<i>13</i>

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel asesor, el de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1153 del 10 de julio de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*”.

Exp. No. 25000234100020230113300
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO.- ADMÍTESE para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el señor **MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No.1153 del 10 de julio de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ**, al correo electrónico proporcionado por la actora en la demanda.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SÉPTIMO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Marco Alberto Velásquez Ruiz, mediante la cual se pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto No. 1153 del 10 de julio de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-01074-00
Accionante:	PERSONERIA DE ANAPOIMA
Accionado:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La **PERSONERÍA DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA** en representación de la comunidad del municipio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA**, por la presunta vulneración de derechos a colectivo *“al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” a su juicio por la falta de una política pública articulada entre los entes competentes , la cual cuente con los recursos suficientes para su ejecución”* que permita resolver la deficiente prestación del servicio de agua potable para los

habitantes del municipio de Anapoima Cundinamarca.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]
*De conformidad con lo expuesto en la presente, la Personería solicita:
Se ordene a las entidades accionadas, celebrar un convenio interadministrativo, para que, mediante un trabajo articulado, se lleve a cabo el diseño y posterior ejecución de una política pública que cuente con los recursos necesarios para que el servicio público de agua en los municipios de Anapoima y La Mesa, se preste de forma eficiente y oportuna, para cesar la vulneración y/o amenaza que existe sobre este derecho colectivo.*
[...]"

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
[...]"

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]
Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01074-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE ANAPOMIA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En reciente pronunciamiento, sobre la petición previa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado señaló:

“[...] 68.- El artículo 144 del CPACA dispone que <<antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda>>.

69.- La Procuraduría no cumplió este requisito de procedibilidad y el tribunal no lo exigió bajo la consideración de que en este caso aplicaba la excepción del <<perjuicio irremediable>>, sin exponer ningún argumento dirigido a explicar tal determinación. La jurisprudencia ha definido este perjuicio como aquel que no puede repararse en natura o volviendo las cosas al estado anterior, lo que ocurre en la acción popular cuando –por ejemplo– se está produciendo un atentado contra el medio ambiente que no será posible restablecer si no se suspende la acción vulnerante. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no hizo referencia a alguna situación como esta; lo que el tribunal señaló fue que en este caso ya estaban probados los actos de corrupción en la celebración del contrato y en sus convenciones modificatorias, que Gabriel García Morales ya había sido capturado y que no tenía sentido pedirle a quienes estaban involucrados en tales acciones adoptar medidas para suspenderlas [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01074-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE ANAPOMIA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes. 70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. 70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto <>40 [...]”.

Al respecto, revisado el expediente, este Despacho, no encuentra aportada como parte del material probatorio o anexo de la demanda, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, y que la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

*[...]
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01074-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE ANAPOMIA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]*

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

[...]
ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los

siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra*, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

3. Revisada la pretensión de la parte accionante, esto es, “*Se ordene a las entidades accionadas, celebrar un convenio interadministrativo, para que, mediante un trabajo articulado, se lleve a cabo el diseño y posterior ejecución de una política pública que cuente con los recursos necesarios para que el servicio público de agua en los municipios de Anapoima y La Mesa, se preste de forma eficiente y oportuna, para cesar la vulneración y/o amenaza que existe sobre este derecho colectivo*”. Encuentra el Despacho que, esta no se ajusta al objetivo del presente medio de control, que es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, sino al medio de control de controversias contractuales, razón por la que deberá adecuar la pretensión conforme al fin establecido para esta acción constitucional.

4. De otra parte, si considera la parte accionante que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ha incurrido en acciones y/o omisiones que vulneran los derechos colectivos invocados, y considera que debe integrar el contradictorio, se hace necesario que las indique al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01074-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE ANAPOIMA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

Despacho, así mismo, se requiere que haya presentado la debida reclamación administrativa ante la entidad a fin de que adoptara las medidas pertinentes a fin de conjurar la presunta vulneración, la cual deberá ser allegada con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: IGNACIO NICOLAS SEDANO PINTO
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del señor Ignacio Nicolás Sedano Pinto y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 1042 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se nombró al señor Sedano Pinto como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el gobierno del Reino de Bélgica.

CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto, la parte actora asegura que desconoce la dirección electrónica del señor Ignacio Nicolás Sánchez Yopasá, motivo por el cual, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, correr traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: IGNACIO NICOLAS SEDANO PINTO
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(…)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva,** bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a informar el correo electrónico personal e institucional que repose en sus bases de datos del señor Ignacio Nicolás Sedano Pinto, para que éste pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

2. Previo al estudio de la admisión de la demanda, el Despacho debe requerir a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá para que informe el correo electrónico al cual envió la acción de nulidad electoral que nos convoca, y la fecha y hora de su envío, lo anterior para contabilizar la caducidad del medio de control.

En efecto, sea del caso señalar que la accionante ha interpuesto numerosas acciones electorales ante esta Corporación, por lo que es de su conocimiento que el canal habilitado para la recepción de las demandas que se tramitan ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es:

radese01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co (radicación demandas)

A partir de lo anterior, se hace necesario referenciar lo que el H. Consejo de Estado dispuso en providencia del 7 de febrero de 2022, exp. 11001031500020210406500

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: IGNACIO NICOLAS SEDANO PINTO
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

(5922), respecto de la carga que tienen los usuarios para la radicación de sus actuaciones:

“(...) resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que **los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.**

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.” (Negritas fuera del texto original)

Por lo tanto, previo al estudio de admisión, se hace necesario que la parte actora demuestre la correcta radicación de su demanda en los canales habilitados para tal fin,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal e institucional que repose en las bases de datos de la entidad del señor Ignacio Nicolás Sedano Pinto, para que éste pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	IGNACIO NICOLAS SEDANO PINTO
ASUNTO:	PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, para que informe el correo electrónico al cual envió la acción de nulidad electoral que nos convoca, y la fecha y hora de su envío, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la señora María Soledad Garzón Forero y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 1029 de 26 de junio de 2023, por medio del cual se nombró a la señora Garzón Forero como como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negritas fuera del texto original)

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 del artículo 162, y 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, esto es, no se aportaron ni obran en el expediente las pruebas enlistadas en el capítulo “*PRUEBAS Y ANEXOS*” de la demanda, en donde se incluye copia del acto administrativo demandado y sus constancias de publicación, y tampoco de las pruebas que asegura la demandante tener en su poder.

Así las cosas, es claro que se requiere de los elementos mencionados en el párrafo anterior, los cuales servirán para el desarrollo del proceso y también para establecer los términos de caducidad en los que se presentó la acción electoral.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora aporte las pruebas que obren en su poder, en donde se incluye la copia del acto acusado en nulidad y su constancia de publicación, comunicación, o notificación.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01025-00
Demandante: HEALTH & LIFE IPS S.A.S.
**Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CUNDINAMARCA - COMFACUNDI Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Decide el Despacho la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

1) Healtg & Life IPS SAS, por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos las resoluciones Nos **00405 del 12 de diciembre de 2021 y 00746 del 19 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales el Agente liquidador de Comfacundi E.P.S. le rechazo las acreencias presentadas oportunamente por valor de \$1.741.568.125 y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2) La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto del 27 de

¹ Archivo 06 del expediente digital

junio de 2023, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.²

3) Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió al magistrado sustanciador³.

4) La apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda el 23 de agosto de 2023⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Por su parte, el artículo 92 del C.G.P. señala:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se tiene que, la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

3. En ese orden, se observa que la demanda fue repartida al suscrito magistrado el 8 de agosto de 2023.

4. Como quiera que dentro del presente asunto no se ha efectuado estudio de admisibilidad de la demanda, se cumple el criterio establecido por la norma para acceder al retiro de la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

² Archivo 06 de la subcarpeta C 1 Principal del expediente digital

³ Archivo 03 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital

RESUELVE:

1) ACÉPTASE el retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Health & Life IPS UCC SAS, conforme lo expuesto en este auto.

2) En firme esta providencia, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-01002-00
Accionante:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
Accionado:	NACION – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **DIANA NAVIA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACION – DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta vulneración de los derechos a la *moralidad administrativa*”.

1.2 Solicita como pretensiones las siguientes:

“[...]

PRIMERO: Que se Ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, A LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CLAROS, IMPARCIALES, RAZONABLES Y OBJETIVOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE DEFENSORES PÚBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIANA NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

OPORTUNIDADES, PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO

209 CONSTITUCIONAL (IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, MEDIANTE LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES), LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE PODER y demás derechos colectivos transgredidos, respecto a la contratación de defensores públicos a nivel nacional.

SEGUNDO: Que se ordene a la Defensoría del Pueblo garantice en lo sucesivo, una contratación transparente, pública, objetiva e imparcial de defensores públicos, mediante convocatorias públicas que garanticen los derechos fundamentales, colectivos y principios constitucionales de MORALIDAD PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, A LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CLAROS, IMPARCIALES, RAZONABLES Y OBJETIVOS DE SELECCIÓN PARA LOS DEFENSORES PÚBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL (IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, MEDIANTE LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES), LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE PODER y demás derechos colectivos que correspondan.

TERCERO: Se condene a la Defensoría del Pueblo en costas y gastos procesales a los que haya lugar.

CUARTA: Se envíe copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo

QUINTA: Ordénese a la Defensoría del Pueblo, a dar cumplimiento a la sentencia que se profiera, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

SEXTA: Se ordenen todas las medidas que permitan la protección de los derechos y principios aquí estudiados o que eventualmente se demuestran transgredidos en el transcurso del presente proceso.

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial.

3. El juez que conocimiento al advertir la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculada como demandada la Defensoría del Pueblo, entidad del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

4. En virtud de la declaración anterior, y remisión del expediente por competencia por parte del Juez Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, el Despacho avocará el conocimiento del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIANA NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la declaración del Juez Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, y dado que conforme a lo establecido por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, se avocará su conocimiento.

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, en el estudio del escrito de demanda presentado por la parte accionante, se observa que en los hechos, esta relaciona a la Universidad Nacional de Colombia, al respecto el Despacho debe señalar, que con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como también integrar en debida forma el contradictorio, se requiere que la parte accionante indique, aclare y precise si considera que la Universidad Nacional también es responsables de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados y que aquí considera vulnerados con la respectiva motivación, señalando las acciones u

¹ ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIANA NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

omisiones que lo ocasionan, así como la debida reclamación administrativa frente a la misma.

2. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”. En su artículo 6 señala:

“[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

[...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIANA NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

De la norma *supra* se colige, que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificada las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Se evidencia en el escrito de la demanda, que la parte actora no suministra el canal digital donde debe ser notificada la parte accionada, indicando ello el incumplimiento de esta carga procesal.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por la señora DIANA NAVIA.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora DIANA NAVIA, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIANA NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00805-00
ACCIONANTE: PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir el presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **PAOLA IREGUI PARRA Y OTROS** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACION – MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA Y OTROS**, por la presunta vulneración de los derechos a *moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00805-00
ACCIONANTE: PAOLA IREGUI Y OTROS
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DECLARAR la vulneración y, en consecuencia, se ordene la protección y garantía de los derechos colectivos a: (i) defensa del patrimonio público, (ii) defensa del patrimonio cultural de la Nación y (iii) derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

2. Con respecto a la elaboración de un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) para el Fuerte de San Fernando:

2.1. ORDENAR al Ejército Nacional o a quien se le asigne la protección del Fuerte de San Fernando, la realización del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de este inmueble en un plazo de 1 año. Esto es, que diseñe un instrumento de gestión de los bienes de interés cultural, mediante el cual se establezcan acciones necesarias para garantizar la protección, la conservación y la sostenibilidad del bien. Debe recordarse que el artículo 2.4.1.1.2. del Decreto 2358 de 2019 prescribe que corresponde al propietario formularlos cuando se trata de bienes del grupo arquitectónico. En tal sentido, teniendo en cuenta que dentro de los bienes del grupo arquitectónico se encuentran las construcciones militares, corresponde al propietario la realización del PEMP que cumpla con los parámetros del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019.

2.2. ORDENAR al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estudiar, dar lineamientos y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura sobre el contenido del PEMP del Fuerte de San Fernando. Esto se encuentra de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 y el artículo 1 del Decreto 1313 de 2008, en relación con el manejo de la política estatal en materia de patrimonio cultural de la Nación, al ser el PEMP un requisito técnico para la restauración del Fuerte de San Fernando. Esto último, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, el Fuerte de San Fernando, declarado monumento nacional en 1989, es considerado un bien de interés cultural del ámbito nacional, y que en virtud del artículo 7 de la misma Ley, la declaratoria como bien de interés cultural debe incorporar el PEMP, pero, al momento de la declaratoria del Fuerte como monumento nacional, no era un requisito exigido por el ordenamiento.

2.3. ORDENAR a la Alcaldía de Santa Marta y al Concejo Distrital de Santa Marta que en la formulación y aprobación de los planes de ordenamiento territorial se incorpore el Plan Especial de Manejo y Protección del Fuerte de San Fernando, de conformidad con el numeral 1.3. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

3. ORDENAR al Ministerio de Cultura que, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, lleve a cabo funciones como entidad competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección respecto del Fuerte de San Fernando declarado monumento nacional con anterioridad a la Ley 1185 de 2008. A manera de ejemplo, es relevante mencionar que, la aplicación de este Régimen tiene ciertas implicaciones tales como que ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, removido y/o intervenido sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado con la denominación de bien de interés cultural.

4. ORDENAR al Ministerio de Cultura, a la Alcaldía de Santa Marta y al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00805-00
ACCIONANTE: PAOLA IREGUI Y OTROS
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Concejo Distrital de Santa Marta que, se ciñan al procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico colombiano para la destinación de recursos en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente para el manejo, conservación y restauración del Fuerte de San Fernando, como bien de interés cultural del ámbito nacional (Decreto 2673 de 1989 y la Ley 2058 de 2020). Esto, en consonancia con el literal xiii, del numeral 1.1. del artículo 4 del Decreto 763 de 2009.

5. ORDENAR al Ministerio de Cultura que realice una guía pedagógica y didáctica para la ciudadanía, así como campañas educativas, sobre el marco normativo relativo a la protección, conservación, mantenimiento y manejo de los bienes de interés cultural, tanto del ámbito nacional como territorial. Estas deberán evidenciar de manera más clara las responsabilidades de las distintas autoridades en la materia, así como las herramientas que tienen los ciudadanos para proteger el patrimonio cultural.

6. ORDENAR la coordinación interinstitucional entre las entidades demandadas para el cumplimiento de las órdenes judiciales señaladas en la sentencia.

7. CREAR un Comité de Seguimiento y Verificación a la sentencia, destinado a consultar y verificar el cumplimiento de las órdenes impuestas en sede judicial. Se sugiere que esté integrado por los demandantes y demandados, coadyuvantes, entidades encargadas de la protección de los derechos colectivos, el Ministerio público y el juez. También, se solicita que el juez vincule a personas con conocimientos sólidos en materia de protección del patrimonio público y cultural

[...]

1. Admisión de la demanda

1.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **PAOLA IREGUI Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, ALCALDIA DE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00805-00
ACCIONANTE: PAOLA IREGUI Y OTROS
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SANTA MARTA – SECRETARÍA DE CULTURA.

SEGUNDO.- TÉNGASE como accionante a **PAOLA IREGUI Y OTROS.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante y accionados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a los accionados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente.

SÉPTIMO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de los dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

OCTAVO.- INFÓRMESE por medio del accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00805-00
ACCIONANTE: PAOLA IREGUI Y OTROS
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

NOVENO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00459-00
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite demanda.

El señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de obtener las siguientes:

[...] I. DECLARACIONES:

PRIMERO. – *Que es nula la **Resolución** 1077 de 2023 “Por medio de la cual se actualiza el precio público para acceder al Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular – PEAARV, se modifica la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad y se sustituye su anexo”, proferida por la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

SEGUNDO. – *Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes. [...].*

Admite demanda

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹, y 166² de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor **WILSON**

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ANTONIO FLÓREZ VANEGAS en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JULIAN ALFONSO DUEÑAS RIVERA, identificado con la C.C. 1.032.507.083 y T.P. 383.001 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...] 03EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY20230202122811_TCDescargaTotalItem 133247327211169508 [...]”. Del expediente digital.
10. se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar deprecada en el escrito de demanda.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00075-00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **II. PRETENSIONES**”

PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del (i) fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022, (ii) el auto No. 671 del 19 de mayo de 2022 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y se concede apelación, (iii) el auto No. URF2-0757 del 23 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve grado de consulta y concede apelación, (iv) el auto No. URF2-839 del 11 de junio de 2022, (v) el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el (vi) URF2-972 por medio del cual se aclara el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el artículo tercero del auto No. 839 del 11 de julio de 2022, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-332 en el que se tuvo como entidad afectada al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy denominada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo- ENTERRITORIO, proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SOLIDARIA**, por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia del (i) fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022, (ii) el auto No. 671 del 19 de mayo de 2022 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y se concede apelación, (iii) el auto No. URF2-0757 del 23 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve grado de consulta y concede apelación, (iv) el auto No. URF2-839 del 11 de junio de 2022, (v) el auto No.833 del 11 de julio de 2022, y el (vi) URF2-972 por medio del cual se aclara el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el artículo tercero del auto No. 839 del 11 de julio de 2022, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-332 en el que se tuvo como entidad afectada al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy denominada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo- ENTERRITORIO, proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SOLIDARIA** con fundamento en los cargos expuestos en este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **SOLIDARIA** en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.517.540.000)**.

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a **LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el acta de liquidación unilateral, y hasta su restitución total y efectiva.

CUARTA PRINCIPAL: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte convocada. [...]"

Admite demanda

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

4 Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificado con la C.C. 80.166.244 y T.P. 194.687 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00101-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día trece (13) de abril de 2023, allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, razón por la cual el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00101-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra en archivo denominado “[...] 15. INFORME [...]” del expediente digital **i)** que la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día trece (13) de abril de 2023 para reformar la demanda, y esta lo hizo ese mismo día y; **ii)** la reforma se refiere a los hechos y las pruebas en que se fundamenta las pretensiones, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00101-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

TERCERO: CÓRRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00459-00
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDANDO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** al Despacho la carpeta de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00067-00
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES

*Conforme a los fundamentos de hechos descritos en acápite posterior, solicito que se acceda a las siguientes pretensiones a favor de **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.:***

PRIMERO. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 20221140054841 por medio de la cual se declaró la Liberación de la Capacidad de Transporte asignada mediante concepto de conexión con radicado UPME No. 20191520017601, por los hechos y motivos expuestos en este acto administrativo.

SEGUNDO. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 20221140070051 por medio de la cual se “[c]onfirma integralmente la decisión de Liberación de Capacidad de Transporte emitido por la UPME mediante el radicado UPME No. 20221140054841 respecto de los proyectos PCH PACORA UNO DE 5,1 MW Y PACORA DOS DE 8,53 MW con fundamento en las razones indicadas en el presente acto administrativo”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se declare que deben ser restablecidos los derechos de **HIDROELÉCTRICAS DE PACORA S.A.S. E.S.P.**

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, se declare que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** sigue siendo titular del derecho de conexión de los proyectos PCH PACORA UNO DE 5,1 MW Y PACORA DOS DE 8,53 MW, a los cuales la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** le emitió el concepto de conexión No. 20191520017601.

QUINTO. A título de restablecimiento del derecho, se declare que la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** está obligada al pago de los perjuicios originados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** por la liberación de la capacidad de transporte y supresión del derecho de conexión, hasta tanto se garantice que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** pueda hacer uso del derecho de conexión.

SEXTO. Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones **DECLARATIVAS**, se ordene a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** otorgar un plazo razonable para que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** presente las garantías exigidas y respecto de las que nunca le fue informado su rechazo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS

PRIMERO. Que en el evento en que la UPME ya haya otorgado el punto de conexión a otro agente, o por cualquier razón no resulte posible garantizar el derecho de conexión a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** a título de restablecimiento del derecho, se declare que **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** era legítimo titular del derecho de conexión de los proyectos PCH PACORA UNO DE 5,1 MW Y PACORA DOS DE 8,53 MW, a la cual la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**.

SEGUNDO. Que en el evento en que la UPME ya haya otorgado el punto de conexión a otro agente, o por cualquier razón no resulte posible garantizar el derecho de conexión a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** se le ordene a la UPME -a título de restablecimiento del derecho, el pago pleno de los perjuicios originados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P.** por la liberación de la capacidad de transporte y supresión del derecho de conexión.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA

PRIMERO. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**, se **CONDENE** a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** por valor de **DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTISEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$2.726.000.000)**, lo que a la TRM actual¹ asciende a la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORO S.A.S. E.S.P.
 DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.614.864.860) por concepto de los daños a título de daño emergente causados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORO S.A.S. E.S.P.** con ocasión de la emisión del acto administrativo ilegal, al suprimir el derecho de conexión al que tenía derecho la sociedad injustificadamente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA y SEGUNDA SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**, se **CONDENE** a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.653.000.000)** por concepto de los daños a título de lucro cesante causados a **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORO S.A.S. E.S.P.** con ocasión de la emisión del acto administrativo ilegal, que corresponde a la utilidad dejada de percibir por el proyecto durante los cincuenta (50) años en los cuales se esperaba ejecutar el proyecto.

TERCERO. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA y SEGUNDA SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS**, se **CONDENE** a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** al pago de la indexación de las sumas que sean reconocidas por los daños ocasionados y al pago de los intereses moratorios causados con ocasión de los perjuicios reconocidos. [...]"

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORÁ S.A.S. E.S.P
 DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORO S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORO S.A.S. E.S.P.** en contra de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORO S.A.S. E.S.P.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORÁ S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, identificado con la C.C. 14.244.185 y T.P. 51.944 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORÁ S.A.S. E.S.P, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital.
10. se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2023-00067-00
DEMANDANTE:	HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P
DEMANDANDO:	UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** al Despacho la carpeta de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia. Sin embargo, es del caso realizar control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, específicamente lo relacionado con la notificación personal de la admisión del medio de control al señor César Augusto Manrique Soacha.

En el asunto se tiene que con providencia del 10 de abril de 2023, el Despacho procedió a obedecer lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 23 de febrero de 2023, que revocó la decisión de rechazar la demanda, y admitió el medio de control. En ese sentido, al no contar con una dirección electrónica para notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Manrique Soacha, se procedió a elaborar aviso de notificación, dispuesto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA, y así mismo se notificó a las direcciones electrónicas del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, no cumplió con la carga procesal de publicar el aviso de notificación una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral; sin embargo, al expediente fue allegada la contestación por parte del apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública, por poder otorgado por el señor César Augusto Manrique Soacha. En efecto, en el poder otorgado se señala que el mismo se otorga para que el abogado

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

intervenga en el proceso en nombre del precitado Departamento Administrativo, más no para que defienda los derechos que le asisten como persona natural al señor Manrique Soacha.

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“Sobre este asunto, se impone recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral procede contra los actos de elección por voto popular, o aquellos expedidos por cuerpos electorales o por autoridades con competencias para hacer nombramientos de servidores públicos. Atendiendo a este objeto, de forma concordante el artículo 277 del mismo estatuto procesal, **al establecer la forma de notificación del auto admisorio, distingue entre el «elegido o nombrado» y «la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción».**

En este orden, resulta claro que, erró el tribunal de instancia al considerar que, en el sub examine el demandado es el presidente de la República, el cual expidió el Decreto No. 1665 del 7 de agosto de 2022, cuya nulidad se depreca, pues **la jurisprudencia de esta Sección ha sido enfática en señalar que en el proceso electoral la parte demandada corresponde al ciudadano elegido o nombrado mediante el acto acusado**, mientras que la autoridad que lo expidió es un sujeto procesal de vinculación obligatoria.

(...), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia**, ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(...)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva**, bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y entonces, requerir por conducto de la Secretaría de la Sección Primera tanto a la Presidencia de la República como al Departamento Administrativo de la Función Pública para que procedan a informar el correo electrónico personal e

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

institucional que repose en sus bases de datos del señor César Augusto Manrique Soacha, para que éste pueda notificarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

Lo anterior por cuanto, el precitado funcionario otorgó poder para que se ejerza la defensa del Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidad, más no existe notificación ni escrito de defensa, que demuestre su vinculación como persona natural y demandado en el proceso.

Por lo tanto, se procede a hacer control de la legalidad en el proceso, anulando las actuaciones adelantadas, y entonces, previo a expedir auto admisorio de la demanda, se hace necesario que las entidades vinculadas aporten al proceso la información que en el presente auto se solicita.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de abril de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal e institucional que repose en las bases de datos de las entidades del señor César Augusto Manrique Soacha, para que éste pueda notificarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia. Sin embargo, es del caso realizar control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, específicamente lo relacionado con la notificación personal de la admisión del medio de control a la señora Clara Margarita Montilla Herrera.

En el asunto se tiene que con providencia del 16 de enero de 2023, el Despacho procedió a obedecer lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 7 de diciembre de 2022, que revocó la decisión de rechazar la demanda, y admitió el medio de control.

En ese sentido, al no contar con una dirección electrónica para notificar personalmente de la admisión de la demanda a la señora Clara Margarita Montilla Herrera, la Secretaría de la Sección Primera debía proceder a elaborar aviso de notificación, dispuesto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA, y así mismo, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, debía cumplir con la carga procesal de publicar el aviso de notificación una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

Sin embargo, ninguna de las dos anteriores actuaciones se evidencian en el expediente electrónico, lo que permite concluir que la señora Clara Margarita Montilla Herrera no ha sido notificada ni enterada de la existencia del presente proceso.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“Sobre este asunto, se impone recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral procede contra los actos de elección por voto popular, o aquellos expedidos por cuerpos electorales o por autoridades con competencias para hacer nombramientos de servidores públicos. Atendiendo a este objeto, de forma concordante el artículo 277 del mismo estatuto procesal, **al establecer la forma de notificación del auto admisorio, distingue entre el «elegido o nombrado» y «la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción».**

En este orden, resulta claro que, erró el tribunal de instancia al considerar que, en el sub examine el demandado es el presidente de la República, el cual expidió el Decreto No. 1665 del 7 de agosto de 2022, cuya nulidad se depreca, pues **la jurisprudencia de esta Sección ha sido enfática en señalar que en el proceso electoral la parte demandada corresponde al ciudadano elegido o nombrado mediante el acto acusado**, mientras que la autoridad que lo expidió es un sujeto procesal de vinculación obligatoria.

(...), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia**, ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(...)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva**, bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y entonces, requerir por conducto de la Secretaría de la Sección Primera tanto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que procedan a informar el correo electrónico personal e institucional que repose en sus bases de datos de la señora Clara Margarita Montilla Herrera, para que pueda notificarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Por lo tanto, se procede a hacer control de legalidad en el proceso, anulando las actuaciones adelantadas, y entonces, previo a expedir auto admisorio de la demanda, se hace necesario que la entidad vinculada aporte al proceso la información que en el presente auto se solicita.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de enero de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal e institucional que repose en las bases de datos de la entidad de la señora Clara Margarita Montilla Herrera, para que pueda notificarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00913-00
DEMANDANTE: LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a emitir el pronunciamiento previo los siguientes antecedentes:

1. Mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2023, el Despacho procedió a la inadmisión de la demanda.
2. En informe Secretarial de fecha veinticinco (25) de julio, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho, *“ingresa al despacho de la DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, el medio de control citado en la referencia, informando que el día 18 de julio de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio”*.
3. En proveído de fecha 27 de julio de 2013, la Sala de decisión de la Sección Primera – Subsección A, resolvió rechazar la demanda, toda vez que vencido el término concedido en el auto inadmisorio la parte accionante guardó silencio.
4. El 31 de julio de 2023, el accionante, remitió vía correo solicitud en el siguiente sentido *“Por medio del presente me permito allegar evidencia sobre subsanación de demanda de radicado No.Expediente: 25000-23-41-000-2022-00913-00, teniendo en cuenta que la misma se radicó el día 17 de Julio de 2023 dentro del término establecido y la misma no fue tomada en cuenta por el despacho, Radicadas desde el correo globalgestionesjuridicas@gmail.com”*

PROCESO No.: 25000234100020220091300
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWIN MANITLLA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA GENERAL

El diez (10) de agosto a través de informe secretarial, la Secretaría de la Sección, paso el expediente al Despacho, informando:

[...] que se allego por el accionante, escrito mediante el cual advierte que remitió memorial subsanando la demanda. Se advierte al despacho, que al revisar los anexos el documento, se evidencia que el memorial mediante el cual arguye el accionante haber subsanado la demanda, no fue enviado a ninguna de las cuentas electrónicas de la Secretaría de la Sección, y que el correo que aparentemente registra, pertenece a la Secretaria General de la Corporación, quien no efectuó re direccionamiento del escrito. [...]”.

Al respecto el Despacho considera:

Revisado el informe secretarial, la solicitud elevada y los documentos aportados por la parte accionante, el Despacho debe advertir que si lo pretendido por el solicitante es que se revoque o modifique la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, según lo establecido en el artículo 318 del CGP, ¹contra esta decisión, no procede recurso de reposición o apelación alguno.

No obstante, lo anterior, también es de advertir que el informe secretarial del 10 de agosto de 2023, y la documentación allegada con la solicitud, permiten evidenciar que el escrito de subsanación fue enviado al correo electrónico scregtadmcun, que se visualiza en la siguiente imagen:

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

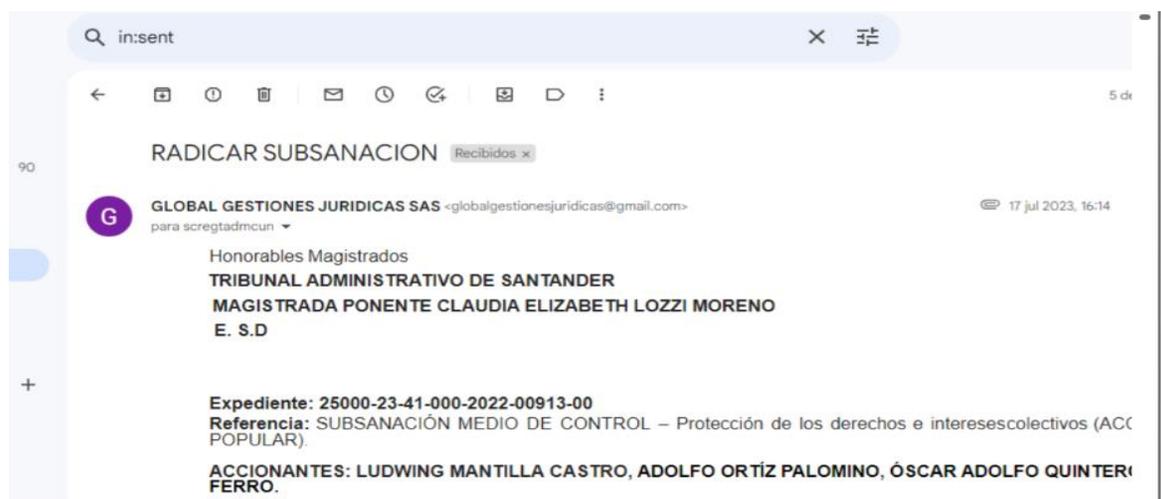
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

PROCESO No.: 25000234100020220091300
 MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LUDWIN MANITLLA Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
 ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA GENERAL



El cual se corrobora NO es el dispuesto para la recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección y el que aparentemente corresponde a la Secretaría General de la Corporación.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado² en un caso similar preciso

“[...]

Con ese panorama, la Sección Primera de esta corporación confirmó la decisión del a quo tras advertir que la actora no cumplió con la carga de subsanar la demanda de manera oportuna, pues tenía el deber de remitir el escrito de corrección de la misma al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales. 91. Consideró expresamente, que: Teniendo en cuenta lo anterior y tanto de la lectura de la Circular núm. C018 de 30 de junio de 2020 como de la notificación de la providencia de 2 de septiembre de 2022, la Sala observa que la parte actora tenía conocimiento de la existencia de la dirección electrónica rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co destinada para la recepción de memoriales por parte de la Secretaría del Tribunal, habida cuenta que la misma se encuentra incluida en ambos documentos. De ello se desprende que la parte actora tenía la carga procesal de allegar el memorial de subsanación de la demanda al medio electrónico establecido por el Tribunal para la recepción de memoriales; y en caso de tener dudas respecto del medio idóneo para ello, su apoderado debió verificar cuál era la dirección de correo electrónico destinado para tal fin por el Tribunal. 92. Así pues, la Sala considera que la Sección Primera de esta colegiatura no conculcó las garantías fundamentales de la actora con la decisión de rechazo de la demanda. A tal consideración es posible arribar, luego de verificar que en efecto le asiste razón al juez natural al afirmar que la apoderada de la demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tuvo pleno conocimiento - o debía tenerlo- de la dirección en la tenía que radicar la subsanación de la demanda. 93. Ello si se tiene en cuenta que mediante la notificación surtida por correo electrónico del auto inadmisorio de la demanda, se

² Consejo de Estado, Sentencia proferida en Acción de Tutela radicado núm 11001031500020230328000 de fecha 27 de julio de 2023, Consejero Ponente Pedro Pablo Vanegas Gil.

PROCESO No.: 25000234100020220091300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWIN MANITLLA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA GENERAL

indicó en el apartado final las direcciones electrónicas habilitadas por el despacho ara la recepción de documentos y según la naturaleza del proceso. En ese orden, se le puso de presente el correo para la recepción de asuntos ordinarios, constitucionales y radicación de demandas.

94. Aunado a lo anterior, el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó desde el 30 de junio de 2020 las direcciones oficiales de los distintos despachos judiciales de dicha corporación mediante la circular C018. Valga aclarar que dicho documento dio desarrollo a los Acuerdos PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se adoptaron disposiciones por motivos de salubridad pública a causa de la pandemia por Covid-1923 . 95. En ese sentido, la Sala comparte las consideraciones expuestas por la Sección Primera de esta corporación al resolver el recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda, relacionales con que el hecho de que la página web de la rama judicial contenga una dirección de correo diferente no excusa a la parte de cumplir las reglas de recepción de memoriales, toda vez que los profesionales del derecho tienen el deber de atender la directriz asociada a la utilización de canales digitales expresamente dispuestos para la radicación de los documentos. 96. En el mismo sentido, es a penas esperable de los abogados litigantes un proceder diligente, transparente e íntegro en la representación de los intereses de su mandante. Por lo que la Sala encuentra que el deber mínimo de la apoderada de la actora era verificar la dirección electrónica a la cual debía dirigir el memorial de subsanación y por lo mismo, cerciorarse que el mismo hubiese sido allegado al expediente respectivo. Esta dirección le fue indicada por la secretaría del tribunal en la comunicación en que notificó el auto admisorio. Igualmente, dicho correo fue puesto de presente a los usuarios del tribunal -en especial a los abogados litigantes en la pluricitada circular[...].”

Se colige de lo anterior, que la parte actora tiene la carga procesal de allegar el memorial de subsanación de la demanda al medio electrónico establecido por el Tribunal para la recepción de memoriales; y en caso de tener dudas respecto del medio idóneo para ello, su apoderado debió verificar cuál es la dirección de correo electrónico destinado para tal fin por la Corporación, la cual ha sido puesta en conocimiento de todo aquel que acuda a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estará a lo dispuesto en la decisión de fecha 27 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho,

PROCESO No.: 25000234100020220091300
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUDWIN MANITLLA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA GENERAL

DISPONE

PRIMERO. -Estese a lo dispuesto en la decisión de fecha 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220074500 ACUMULADO
25000234100020220075600
25000234100020220076200
25000234100020220076400
25000234100020220125200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que los señores Diego Andrés Cancino Martínez, Víctor Velásquez Gil y Carlos Alberto López López, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE: 25000234100020220074500 ACUMULADO
25000234100020220075600
25000234100020220076200
25000234100020220076400
25000234100020220125200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por los señores Diego Andrés Cancino Martínez, Víctor Velásquez Gil y Carlos Alberto López López, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100021-00
Demandantes: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede (documento 61 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el Colectivo Justicia Racial (documento 60 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 3 de agosto de 2023, dentro del medio de control de la referencia (documento 58 ibidem). Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintres (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00365-00
Demandantes: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE AL INVIMA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 72 expediente electrónico), revisadas las pruebas allegadas al expediente y en atención al memorial radicado por la parte actora (documento 71 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Adviértasele a la parte demandante que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante el auto de pruebas proferido el 3 de diciembre de 2021, como se observa en los documentos 43, 65, 46 y 67, respectivamente, del expediente electrónico correspondientes a la prueba por informe y a la declaración bajo la gravedad de juramento por parte el director y superintendente de las citadas entidades.

2º) En atención a la respuesta remitida a la Fiscalía General de la Nación, **requiérese** a la parte demandante, para que suministre la información

señalada por la entidad requerida visible en el documento 68 del expediente electrónico.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020200017300
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere parte accionante

1. Mediante proveído del 6 de julio de 2023, este Despacho concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar en el presente asunto.

2. Mediante informe secretarial, la Secretaría de la Sección, señaló al Despacho *"...al revisar el correo destinado para la recepción de memoriales, no se evidencia solicitud de pago allegada a esta secretaria por parte del recurrente, para poder dar trámite al referido recurso, el cual se concedió en efecto devolutivo"*.

3. En razón a lo anterior, se requerirá al recurrente a fin que en un término de dos (2) días, allegue el pago de las piezas procesales, a efectos de surtir el trámite correspondiente dispuesto en la providencia de fecha seis (6) de julio de 2023, so pena de desistimiento del recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior,

PROCESO No.: 25000234100020200017300
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE ACCIONANTE

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **REQUIÉRASE** a la parte accionante, a fin que en el término de dos (2) días, allegue el pago de las piezas procesales, a efectos de surtir el trámite correspondiente, so pena de desistimiento del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020190057900
DEMANDANTE: RODRIGO NEGRETE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: ORDENA A SECRETARÍA DE LA SECCIÓN

1. Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, este Despacho resolvió:

“[...]PRIMERO: APLAZASE la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el 26 de Abril de 2022, a partir de las 10: 00 am por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULASE al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la Sociedad Portuaria Gráneles del Golfo S.A. y la Sociedad Portuaria de San Antero

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente y por correo electrónico a los representantes de las Sociedades vinculadas a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y demás piezas procesales.

[...].”

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe del 8 de junio de 2022, informó al Despacho dejando constancia *“que no se logra ubicar por la web datos de notificación de Sociedad Portuaria Gráneles del Golfo S.A. y la sociedad Portuaria de San Antero, ni se evidencia en el expediente”*

3. El 29 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir a la parte accionante a fin de que allegara copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas, y allegada tal

PROCESO No.: 25000234100020190057900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA DE LA SECCIÓN

documentación se procediera con el trámite dispuesto en la providencia del 25 de abril de 2022.

4.El 11 de mayo de 2023, ordenó requerir a la parte accionante y a las Corporaciones Autónomas Regionales de los valles del Sinú y del San Jorge para que indicaran y suministraran la información relacionada con la dirección de notificación de las Sociedades Portuarias graneles del golfo S.A y San Antero. Lo anterior con el fin de contar con la información para surtir el trámite de notificación dispuesto en el auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022.

5.Revisado el expediente se encuentra que visible a folio 374, se evidencia que el apoderado judicial de las Corporaciones Autónomas Regionales, allegó la información solicitada y referida en el numeral anterior, sin embargo, no se surtió el trámite de notificación ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **DESÉ** cumplimiento al trámite dispuesto en numeral tercero de la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)¹
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-002-2021-00067-01
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: NECESIDAD Y CONDUCTENCIA DE PRUEBA - ARTÍCULO 168 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2022, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la práctica de la prueba testimonial de los señores Julio Martínez Vivero y Edgar Fonseca.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 43747 del 9 de septiembre de 2019 y 30173 del 19 de junio de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se declaró que la parte demandante habría infringido lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se le impuso una sanción pecuniaria¹.

2. Providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2022, negó la prueba testimonial solicitada por la parte

¹ Archivo 03 “EscritoDemanda” expediente digital.

demandante de los señores Julio Martínez Vivero y Edgar Daniel Fonseca, pues, a la luz del artículo 168 del Código General del Proceso estas declaraciones resultan innecesarias, en razón a que las pruebas documentales aportadas son suficientes para resolver el fondo del asunto de la referencia y los cargos de nulidad de la demanda se estructuran sobre supuestos cuya prueba idónea de demostración no puede corroborarse a través de declaraciones².

3. Recurso de apelación

En la misma audiencia inicial el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de pruebas, en lo concerniente a la decisión de negar las pruebas declarativas de los señores Julio Martínez Vivero y Edgar Daniel Fonseca, en los siguientes términos:

Los testimonios son necesarios, dado que, lo que se pretende probar es la imposibilidad de la sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS de entregar la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el específico formato requerido, las personas llamadas a rendir declaración por su conocimiento y cargo que desempeñan en la compañía están en la capacidad para declarar si es cierto o no, dentro del software de la empresa se podía entregar lo requerido.

El artículo 168 del Código General del Proceso de manera clara indica el rechazo de plano de las pruebas manifiestamente inútiles y superfluas, en el caso en concreto los testimonios son necesarias para aclarar el asunto objeto de debate (min 20:30).

4. Traslado del recurso de apelación

Considera la parte demandada que la decisión del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que la sanción se impuso por el incumplimiento de la parte demandante de remitir unos documentos requeridos y las pruebas testimoniales no son el medio de prueba idóneo para acreditar el objeto de debate (min 21:58).

II. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) las pruebas en el proceso contencioso administrativo; 2) el caso concreto.

² Archivo 69 “AudioAud.Inicial” expediente digital.

1. Las pruebas en el proceso contencioso administrativo

1) El decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo está reglamentado en los artículos 211 a 222 del CPACA, fijan los criterios para su admisión, la práctica, los criterios de valoración, así como la remisión expresa al Código General del Proceso en los aspectos no regulados.

2) La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para ello la ley contempla unos medios de pruebas los cuales se encuentran enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

3) Dentro de los medios de prueba está contemplado el testimonio definido como: *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso³”* pero, su decreto y práctica no son automáticos, pues, se debe analizar la conducencia, pertinencia y utilidad a la luz de lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

4) Por su parte, el artículo 168, dispone que las pruebas deben versar sobre el asunto materia del proceso y que se rechazarán las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente inútiles, a saber:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia del 20 de mayo de 2015, número de radicación 25000233700020120029201 expresó lo siguiente:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro en providencia del 5 de marzo de 2015 número de radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

Rad. 11001-33-34-002-2021-00067-01
Actor: Droguería y Farmacias Cruz Verde SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, para el decreto o práctica de las pruebas en el proceso se debe verificar que la prueba sea permitida por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté demostrado con otros medios de pruebas.

2. El caso concreto

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) La parte demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 43747 del 9 de septiembre de 2019 y 30173 del 19 de junio de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se declaró que la parte demandante habría infringido lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se le impuso una sanción pecuniaria.

2) Los testimonios de los señores Julio César Martínez Vivero, en su calidad de Gerente de Operaciones de Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS y Edgar Daniel Fonseca, en su condición de Auditor de Información de Entes Externos de la Gerencia Jurídica de Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, se solicitaron en los siguientes términos:

“a. Julio Cesar Martínez Vivero, quien ocupa el cargo de Gerente de Operaciones de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., y quien podrá declarar sobre la operaciones que desarrolla la Cruz Verde desde la compra de los medicamentos a sus proveedores, hasta su entrega final al cliente; para que indique las plataformas tecnológicas que se utilizan en las operaciones que se encuentran bajo su cargo, y las características, funcionalidades y limitaciones de cada una de estas; para que explique las razones por las cuales no resulta posible asociar la factura de compra de un medicamento con la factura de venta del mismo producto. El señor Martínez Vivero podrá ser contactado a través de su correo electrónico juliomartinezvivero@hotmail.com y en la dirección calle 97 No. 13- 14 de la ciudad de Bogotá D.C.

b. Edgar Daniel Fonseca, quien ocupa el cargo de Auditor de Información de Entes Externos de la Gerencia Jurídica, para que declare sobre el procedimiento que adelanta Cruz Verde ante requerimientos de información de autoridades públicas; la forma mediante la cual se recolectan los datos que fueron solicitados por la Superintendencia de Industria y Comercio en su requerimiento de información; las razones por las cuales la información requerida fue remitida en dos cuadros Excel; y en general, lo que sepa o le conste en relación con los hechos que motivaron la presente demanda. El señor Fonseca podrá ser contactado a través de su correo electrónico

Rad. 11001-33-34-002-2021-00067-01
Actor: Droguería y Farmacias Cruz Verde SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Daniel.fonseca7@hotmail.com y en la dirección calle 97 No. 13-14 de la ciudad de Bogotá D.C.”

3) Considera la parte demandante, que las pruebas testimoniales son necesarias para demostrar si es cierto o no que dentro del software de la empresa se podía entregar la información requerida.

4) Al respecto, se tiene que, la entidad demandada mediante la Resolución N.º 43747 de 2019, por medio de la cual se resolvió una actuación administrativa, en punto de lo solicitado a la parte demandante, precisó lo siguiente⁴:

“Una vez revisado el expediente se pudo determinar que si bien es cierto la investigada remitió parte de la información solicitada consistente en las transacciones de compra y venta de los medicamentos requeridos, la indicación del canal de comercialización y las facturas en formato PDF, también lo es que omitió allegar dicha información en los términos establecidos en el requerimiento inicial emitido por este Despacho.

Lo anterior, toda vez que la sociedad CRUZ VERDE no diligenció la matriz en Excel en los términos solicitados por la Dirección y por el contrario remitió la información de forma separada en dos (2) archivos según correspondiera la información a los registros de compra realizados a PFIZER o a los registros de venta de medicamentos efectuados a sus propios clientes.

(...)

En tal sentido, al haber remitido la sociedad CRUZ VERDE la información solicitada en forma incompleta resistiéndose de esta forma a cumplir con lo ordenado por esta Dirección, obstaculizó la labor de inspección, vigilancia y control que sobre el Régimen de Control Directo de Precios de Medicamentos esta ejerce (...)”

5) En ese orden, de acuerdo con el objeto de debate en el asunto *sub examine*, se tiene que, la solicitud de pruebas testimoniales de los señores Julio Martínez Vivero y Edgar Daniel Fonseca, no cumple los requisitos exigidos en la norma, ya que, en el escrito de la demanda no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba. Por lo que, no hay lugar a decretarlos, en los precisos términos del artículo 212 del Código General del Proceso⁵.

6) Resulta innecesario su decreto, pues, las pruebas documentales que reposan en el expediente (cuaderno administrativo y anexos de la demanda) serían suficientes para acreditar las situaciones de hecho de litigio y realizar el juicio de legalidad de las

⁴ Folio 6 archivo 11 “AnexoDemanda” expediente digital.

⁵ “ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (se resalta).

Rad. 11001-33-34-002-2021-00067-01
Actor: Droguería y Farmacias Cruz Verde SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Resoluciones Nos. 43747 del 9 de septiembre de 2019 y 30173 del 19 de junio de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Y sin perjuicio de lo anterior, la sanción se impuso a la parte demandante porque la información requerida estaba incompleta lo cual no tiene relación con el presunto inconveniente del software puesto de presente en el recurso de apelación.

7) Finalmente, la decisión del *a quo* fue ajustada a derecho, como quiera que la declaración de los testigos no versa sobre un hecho que sea objeto de control y no tiene el poder o la virtud suficiente para influir en la decisión final que se adopte en la sentencia, ya que, el asunto en estudio es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa.

8) En síntesis, el despacho confirmará el auto que negó el decreto de la prueba testimonial de los señores Julio Martínez Vivero y Edgar Daniel Fonseca, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas anteriormente, como quiera que las declaraciones no se ajustan a los criterios de necesidad y conducencia de la prueba previstos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confírmase el auto de 25 de agosto de 2022, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la práctica de la prueba testimonial de los señores Julio Martínez Vivero y Edgar Daniel Fonseca, por las razones expuestas.

2.º) Ejecutoriada este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01567-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: ordena vinculación, reconoce personería, requiere a entidad

1. Ordena vinculación

Estando el Despacho para adoptar decisión de fondo, conforme a lo establecido el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998,¹ vinculará al presente medio de control en calidad de accionados a las Sociedades CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. Y PEÑALISA ENTRE RIOS S.A

2. Reconoce personería

2.1 En escrito allegado a la Secretaría de la Sección, se allegó escrito por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, por medio del cual otorga poder especial al doctor Omar Trujillo Polania, para que represente

¹ «**Artículo 18.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, **cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado**» (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- Y OTROS.
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

los intereses de la Corporación en el presente medio de control. De otra parte, este último solicita acceso al expediente.

En atención a dichas solicitudes, el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Omar Trujillo Polania para que ejerza la defensa jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, en el presente medio de control, conforme a las facultades del poder otorgado, advirtiendo que el expediente estará en Secretaría de la Sección para su correspondiente revisión.

2.2 Mediante memorial allegado al plenario, el doctor Camilo Castro Acosta, solicita reconocimiento de personería, en virtud al poder otorgado por el Subdirector Jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

En atención a dicha solicitud, el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Camilo Alexander Castro Acosta para que ejerza la defensa jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, en el presente medio de control, conforme a las facultades del poder otorgado, advirtiendo que el expediente estará en Secretaría de la Sección para su correspondiente revisión.

3.Requiere a entidad

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en atención al requerimiento realizado en auto del 22 de junio de 2022, visible a folio 1910 del expediente esto es, *“le informamos que se estima tener el acto administrativo de aprobación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Sumapaz, a más tardar el 30 de junio de 2023”* . y dada la importancia de dicho documento para la toma de decisiones, se requerirá a la entidad a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- Y OTROS.
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

fin que en un término de dos (2) días allegue al Despacho el referido acto administrativo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - VINCÚLASE al presente proceso como parte demandada a la Sociedad PEÑALISA ENTRE RIOS S.A y la COSNTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los respectivos representantes legales de las vinculadas, a su delegado o a quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- b) **ADVIÉRTASELE** a la demandada que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- c) En el mismo término anterior **CORRASE** traslado de las pruebas obrantes en el proceso, a fin de que ejerza su derecho de contradicción si a bien lo consideran y manifiesten si tienen o no fórmula de pacto de cumplimiento.
- d) Igualmente, **HÁGASELE** saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión dentro del término fijado en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- Y OTROS.
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Omar Trujillo Polania para que ejerza la defensa jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, en el presente medio de control, conforme a las facultades del poder otorgado.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Camilo Alexander Castro Acosta para que ejerza la defensa jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, en el presente medio de control, conforme a las facultades del poder otorgado.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que en el término de dos (2) días allegue el *acto administrativo de aprobación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Sumapaz*

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al **DESPACHO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente) ²
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001333704020220019401
ACCIONANTE:	PAULA CAMILA MARTINEZ CAMARGO
ACCIONADO:	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda y el Instituto de Desarrollo Urbano), contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, visible a folio (78) del expediente digital.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al

PROCESO No.: 11001333704020220019401
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAULA CAMILA MARTINEZ CAMARGO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente) ¹
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*